



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00048/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 0034987296671 **Fax:** 0034987895230
Correo electrónico: XXX@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000299

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000100 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D^a: AYUNTAMIENTO LAGUNA DE DUERO, ASOCIACION VECINAL LA CALLE

Abogado: XXX, XXX

Procurador D./D^a: ,

Contra D./D^a: COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON, XXX

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, XXX

Procurador D./D^a,

Sentencia núm.48/2025

León, a 22 de abril de 2025.

D. XXX, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 100/2021, entre:

PARTE ACTORA

ASOCIACION VECINAL LA CALLE bajo la asistencia de la Letrada Sra. XXX.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DEL DUERO bajo la asistencia del Letrado Sr. XXX.

PARTE DEMANDADA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN bajo la asistencia de la Letrada de la Comunidad de Castilla y León.



XXX bajo la asistencia del Letrado Sr. XXX.

ASOCIACIÓN VECINAL LA CALLE

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DEL DUERO.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta de la reclamación interpuesta por parte de la Asociación Vecinal La Calle ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, que dio lugar al expediente CT-0120/2018, contra el Decreto de fecha 8 de mayo de 2018 dictado por el Alcalde de Laguna de Duero en virtud del cual se resolvió desestimar la solicitud formulada en fecha 9 de marzo de 2018 por la Asociación indicada, ampliado el recurso posteriormente a la resolución expresa, que fue la Resolución 125/2021 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de fecha 5 de julio de 2021, por la que se estimó parcialmente la reclamación en su día interpuesta por la Asociación recurrente decidiendo que se debe garantizar el acceso a las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX entre el mes de octubre de 2007 y 2015.

CUANTÍA: Indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Por la demandante ASOCIACION VECINAL LA CALLE se solicita que se dicte sentencia por la que se anule parcialmente la resolución recurrida condenando al Ayuntamiento de Laguna de Duero a facilitar a la Asociación recurrente el acceso a las declaraciones de bienes de quienes eran concejales en el momento de formularse la solicitud y las de quienes habían sido concejales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, con expresa condena en costas a la Comisión demandada.

Por el AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO, en su condición de demandante, se solicita se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la Resolución 125/2021, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en cuanto estima parcialmente la reclamación presentada por la Asociación, revocando dicho pronunciamiento, con expresa condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La Letrada de la Asociación Vecinal La Calle, con fecha 22 de abril de 2021 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante providencia en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

SEGUNDO.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación.

TERCERO.- Mediante auto dictado en fecha 18 de abril de 2021 se acordó la acumulación a este procedimiento ordinario de los autos de procedimiento ordinario número 272/2021 seguidos ante el Juzgado Contencioso Administrativo en relación al recurso contencioso administrativo contra la misma resolución interpuesto en fecha 4 de octubre de 2021 por parte del Ayuntamiento de Laguna de Duero.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron como medios probatorio la prueba documental en los términos que constan en la causa. Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Versa el presente procedimiento sobre dos demandas solicitando la nulidad de una resolución dictada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en concreto la Resolución 125/2021 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de fecha 5 de julio de 2021, en la que se estima parcialmente la reclamación presentada por la Asociación Vecinal "La Calle" respecto al acceso a las declaraciones de bienes y actividades de determinados representantes públicos del Ayuntamiento de Laguna de Duero, en particular del exalcalde D. XXX.

La primera demanda ha sido presentada por la Asociación Vecinal "La Calle", como ya se ha dicho, con el propósito de impugnar la Resolución 125/2021 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León. La Asociación reclama el acceso a las



declaraciones de bienes y actividades de los concejales del Ayuntamiento de Laguna de Duero desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, con especial interés en las de XXX, quien fue alcalde entre 1987 y 2011 y concejal hasta 2015. Según la Asociación, el Ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones de transparencia al no publicar dicha información ni facilitar el acceso a ella cuando se le solicitó formalmente.

El conflicto se remonta a junio de 2017, cuando la Asociación presentó una solicitud ante el Ayuntamiento para acceder a las declaraciones de bienes de una serie de concejales y otros cargos municipales. La administración respondió con un enlace web en el que supuestamente figuraba dicha información, pero la Asociación comprobó que la página solo contenía las declaraciones de los concejales en ejercicio y de los años 2016 y 2017, sin incluir las de años anteriores. Tras interponer un recurso de reposición en diciembre de 2017, este fue desestimado en marzo de 2018 bajo el argumento de que la información proporcionada cumplía con la normativa vigente. En vista de que el acceso seguía siendo limitado, la Asociación presentó una nueva solicitud en marzo de 2018, esta vez centrada exclusivamente en las declaraciones de XXX, al considerar que conocer la evolución de su patrimonio era esencial para la rendición de cuentas de la gestión pública.

La respuesta del Ayuntamiento en mayo de 2018 fue nuevamente negativa, inadmitiendo las peticiones por considerarlas reiterativas y alegando que la información solicitada contenía datos especialmente protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos, dado que su publicación podría revelar la ideología del afectado. En consecuencia, la Asociación presentó una reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, que no fue respondida dentro del plazo legal, lo que llevó a la Asociación a interponer un recurso contencioso-administrativo en mayo de 2021. En julio de 2021, la Comisión de Transparencia resolvió parcialmente a favor de la Asociación, ordenando al Ayuntamiento facilitar el acceso a las declaraciones de bienes y actividades del Sr. XXX entre 2007 y 2015, pero sin pronunciarse sobre la publicación general de las declaraciones de bienes de los concejales desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia. La Asociación considera que esta resolución es insuficiente, pues no se pronunció sobre todas las solicitudes planteadas y omitió su deber de garantizar la transparencia activa. Por ello, solicita al Juzgado que anule parcialmente la resolución y ordene al Ayuntamiento facilitar el acceso a todas las declaraciones de bienes solicitadas, con la correspondiente condena en costas.



Por otro lado, el Ayuntamiento de Laguna de Duero ha presentado su propia demanda contra la misma Resolución 125/2021, con el objetivo de obtener su anulación. En su escrito, el Ayuntamiento argumenta que dicha resolución es contraria a Derecho, ya que vulnera el principio de seguridad jurídica y la normativa de protección de datos. Según el Ayuntamiento, la solicitud de la Asociación Vecinal ya había sido respondida mediante un decreto de 2017, cuya legalidad fue confirmada en marzo de 2018 al desestimarse el recurso de reposición. Como la Asociación no impugnó judicialmente dicha decisión en su momento, esta adquirió firmeza y, por tanto, no puede ser objeto de una nueva impugnación indirecta a través de una solicitud reiterada. Además, el Ayuntamiento sostiene que la Ley de Transparencia no tiene efectos retroactivos y que su entrada en vigor en 2013 solo obliga a la publicación de información patrimonial de los concejales en funciones a partir de 2015, por lo que no está obligado a facilitar datos previos a esa fecha.

En cuanto a la cuestión de la protección de datos, el Ayuntamiento defiende que las declaraciones de bienes contienen información sensible que puede revelar ideología y otros aspectos personales del declarante, por lo que no pueden ser divulgadas sin su consentimiento expreso. En este caso, el exalcalde XXX se opuso expresamente a la cesión de sus datos, lo que, según la normativa de protección de datos, impide su divulgación. Asimismo, el Ayuntamiento considera que la petición de la Asociación Vecinal es abusiva y reiterativa, ya que reproduce solicitudes que ya fueron rechazadas en resoluciones firmes, lo que justifica su inadmisión por parte del Ayuntamiento.

En conclusión, mientras que la Asociación Vecinal "La Calle" busca que se garantice su derecho de acceso a la información pública y se refuerce la transparencia municipal, el Ayuntamiento pretende que se anule la resolución de la Comisión de Transparencia, alegando seguridad jurídica, normativa de protección de datos y la firmeza de decisiones previas.

Por parte de la Comisión de Transparencia de la Junta de Castilla y León se ha contestado a la demanda alegando, en síntesis, que la resolución impugnada es plenamente conforme a Derecho, dado que se fundamenta en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 3/2015 de Castilla y León. Según su argumentación, la información solicitada sobre las declaraciones de bienes y actividades de D. XXX encaja dentro del concepto de información pública conforme al artículo 13 de la LTAIBG, ya que se trata de información que obra en poder de un



ente público y se generó en el ejercicio de sus funciones. Además, recalca que el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece la publicidad de los registros de intereses de los representantes locales. Por tanto, la resolución impugnada no hace sino garantizar un derecho reconocido normativamente, respetando los límites impuestos por la protección de datos. A este respecto, señala que el acceso a la información pública debe ponderarse con la protección de datos personales, tal y como ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero que en este caso prevalece el derecho de acceso a la información al tratarse de una persona que ostentó un cargo público y cuyas declaraciones de bienes tienen interés general.

Por su parte, D. XXX, demandado en el procedimiento, sostiene que la resolución de la Comisión de Transparencia vulnera su derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. En su escrito de contestación, plantea que la información solicitada contiene datos sensibles cuya divulgación podría afectar a su esfera personal, lo que supondría una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad. Además, recalca que en el momento en que se realizó la solicitud ya no ostentaba ningún cargo público, por lo que considera que la obligación de publicidad activa no le es aplicable de manera retroactiva. En apoyo de su postura, invoca el artículo 15 de la LTAIBG y la doctrina del Tribunal Supremo, argumentando que la ponderación entre el derecho de acceso y la protección de datos debe resolverse a su favor. También menciona que la normativa específica del Ayuntamiento de Laguna de Duero establece límites claros a la divulgación de información contenida en los registros de intereses, por lo que su oposición a la publicación de sus declaraciones de bienes está justificada.

Finalmente, el Ayuntamiento de Laguna de Duero, en su escrito de contestación, reafirma su oposición a la resolución de la Comisión de Transparencia y argumenta que la información solicitada no debe ser proporcionada por varias razones. En primer lugar, sostiene que la solicitud es reiterativa y que la denegación inicial quedó confirmada mediante el Decreto 801/2018, el cual no fue impugnado en su momento y, por tanto, adquirió firmeza. En segundo lugar, insiste en que el derecho a la protección de datos personales impide la divulgación de información patrimonial de un ex cargo público sin su consentimiento expreso. Además, considera que la Comisión de Transparencia ha extralimitado sus competencias al imponer una obligación de publicación que no se deriva directamente de la normativa vigente. En este sentido, argumenta que la resolución impugnada supone una reinterpretación arbitraria de la Ley de



Transparencia, ya que el acceso a este tipo de información debería estar sujeto a procedimientos específicos más garantistas.

Del resumen de las posiciones de las partes procesales se desprende que la cuestión controvertida gira en torno a dos aspectos principales:

El acceso a las declaraciones de bienes y actividades de D. XXX, exalcalde y concejal en el Ayuntamiento de Laguna de Duero, solicitadas por la Asociación Vecinal "La Calle" en ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La obligación del Ayuntamiento de Laguna de Duero de garantizar la publicidad activa de dicha información de conformidad con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y su eventual incumplimiento.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración del caso concreto.

Para resolver el litigio planteado, resulta de aplicación la siguiente normativa:

Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en particular:

Artículo 8: obligación de publicidad activa de los registros de intereses de los representantes públicos, indicándose expresamente en dicho precepto lo siguiente: "1. Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la



información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.



g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real”.

Artículo 15: límites al acceso a la información por razones de protección de datos personales, señalándose “1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se

cuenta con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.



Artículo 22: regulación del acceso a la información y su impugnación ante órganos de transparencia, indicándose en el mismo lo siguiente: "1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable".

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL):

Artículo 75.7: establece la publicidad de las declaraciones de bienes y actividades de los cargos electos locales, cuyo contenido literal resulta el siguiente: "Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de



la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo".

Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Laguna de Duero, cuyo artículo 33 especifica el procedimiento de acceso a los registros de intereses municipales.

Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 (RGPD) y Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que regulan la protección de datos personales y la ponderación del interés público en el acceso a información de representantes públicos.

Asimismo la Ley 3/2015 de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Teniendo en cuenta la normativa señalada, en el caso que nos ocupa, la resolución recurrida, Resolución 125/2021 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, estimaba



parcialmente la reclamación de la parte recurrente, siendo así que en cuanto a la firmeza de resoluciones anteriores, el Ayuntamiento de Laguna de Duero alega que las resoluciones administrativas previas que denegaron el acceso a la información patrimonial del Sr. XXX (Decretos de 27 de octubre de 2017, 15 de marzo de 2018 y 7 de mayo de 2018) adquirieron firmeza y, por tanto, no pueden ser revisadas.

Sin embargo, este argumento no es suficiente para enervar la aplicación de la Ley de Transparencia y del principio de publicidad activa contenido en la Ley de Bases de Régimen Local.

Tal como ha señalado el Tribunal Supremo, el acceso a información pública y la publicidad activa constituyen derechos permanentes y no caducan por la firmeza de resoluciones administrativas previas, siempre que subsista el interés público en la divulgación de la información, por lo que respecto a la circunstancia de que los actos administrativos hayan alcanzado firmeza o hayan sido objeto de control de legalidad por parte de la Administración pública, cabe concluir que el derecho de acceso a la información pública no decae por estas circunstancias, ni el documento tiene que referirse a un procedimiento en trámite o a un acto administrativo que sea susceptible de recurso administrativo o jurisdiccional en el momento de la solicitud.

No se trata de un derecho necesariamente vinculado a la ulterior interposición de un recurso administrativo o judicial, por lo que, no existiendo una relación de accesoria o dependencia en relación con el ejercicio ulterior de acciones judiciales, no hay razón para inadmitir solicitudes referidas a procedimientos ya finalizados, o a actos administrativos que ya hayan adquirido firmeza. Resulta pertinente recordar lo que expresan los dos primeros párrafos del preámbulo de la LTAIPBG 19/2013:

"la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social.



En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".

Por tanto, el acceso a la información pública se configura como herramienta no necesariamente vinculada a un proceso ulterior de control de legalidad, mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, sino de una forma más amplia como herramienta asociada a un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos sobre el funcionamiento de las instituciones y entes públicos, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, en sentido lato, asociándola a la promoción de la regeneración democrática, la eficiencia y la eficacia.

En lo que concierne a la obligación de publicidad activa y el derecho de acceso a la información, hay que acudir a la LBRL, en cuyo artículo 75.7 de la LBRL se establece el carácter público de los registros de intereses de los cargos electos, y la Ley de Transparencia refuerza esta obligación. En consecuencia, la Comisión de Transparencia actuó conforme a derecho al considerar que la información solicitada debía ser publicada y accesible a la ciudadanía.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha reiterado la importancia de la publicidad activa en asuntos de interés general, estableciendo que la transparencia en la gestión pública es un elemento fundamental del Estado democrático, que permite a los ciudadanos ejercer un control efectivo sobre sus representantes.

En cuanto a la debida protección de los datos personales, cabe señalarse que el derecho de acceso a la información pública debe ser ponderado con el derecho a la protección de datos personales del afectado. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España ha reconocido que la información patrimonial de los representantes públicos puede ser objeto de publicidad cuando es relevante para evaluar su actuación en el ejercicio del cargo. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017 de 3 de octubre de 2017 (recurso de casación 75/2017) destaca la importancia del derecho de acceso a la información pública y su relación con la transparencia en la administración. Esta sentencia subraya que la Ley 19/2013 reconoce el derecho de acceso a la información pública como un derecho subjetivo, y que su ejercicio debe ser amplio, permitiendo conocer aspectos relevantes de la gestión pública, incluyendo información



patrimonial de los representantes públicos cuando sea pertinente para evaluar su desempeño. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo establece que las limitaciones al derecho de acceso a la información deben interpretarse de manera estricta y justificada en cada caso concreto, lo que refuerza la obligación de transparencia en la gestión pública. Esta doctrina jurisprudencial refleja la tendencia jurisprudencial hacia una mayor transparencia en la administración pública, permitiendo el acceso a información patrimonial de los representantes públicos cuando sea relevante para evaluar su actuación en el cargo, como es en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, la Comisión de Transparencia estableció que el acceso debía garantizarse de conformidad con el artículo 75.7 de la LBRL, en los términos previstos en la Resolución impugnada, limitándose a la información estrictamente necesaria y relevante. Si acudimos al expediente administrativo, la solicitud de la parte inicialmente demandante se fijó en los siguientes términos: "que el Ayuntamiento de Laguna del Duero nos facilite copia de las declaraciones de actividades y las declaraciones de bienes presentadas por XXX desde el mes de octubre de 2007 y publique las declaraciones de bienes de quienes son y haya sido concejales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia", a lo que en la resolución impugnada, cuya copia puede leerse, entre otros, en el documento 18.18 del expediente administrativo, respecto de la publicación de declaraciones de bienes de los concejales, que en el fundamento jurídico sexto se señala el motivo por el que la Comisión de Transparencia Autonómica no entra a analizar la procedencia o no de dicha publicación, que no es otro que su falta de competencia para ello, estando este juzgador de acuerdo, habida cuenta de que las funciones de dicha Comisión son las relativas a resolver reclamaciones en materia de acceso a la información pública, con lo que la Comisión obró conforme a derecho no pronunciándose sobre la obligatoriedad de publicidad, con lo que dicha decisión se estima conforme a derecho.

En cuanto a la restante petición, la relativa al acceso a las declaraciones y bienes presentadas por D. XXX, teniendo en cuenta todo lo señalado hasta ahora, normativa y jurisprudencialmente, este juzgador vuelve a compartir los argumentos desarrollados por la Comisión a partir del fundamento jurídico séptimo de la resolución recurrida, siendo así que se ha de concluir que la información solicitada ha de ser calificada como "información pública", a los efectos del artículo 13 LTAIBG.



Por todo ello, se desestiman los sendos recursos interpuestos por la Asociación Vecinal La Calle y por el Ayuntamiento de Laguna de Duero, confirmándose en su integridad la resolución recurrida.

TERCERO.- Costas.

Teniendo en cuenta que se han acumulado procedimientos de demandas cruzadas, por así decirlo, entre ambas partes recurrentes, con solicitudes opuestas en torno a una misma resolución, que se ha mantenido en su integridad, y teniendo en cuenta la relativa novedad de la materia y legislación en cuestión así como las posibles dudas de derecho que puede acarrear el estudio de esta materia, se entiende, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, que no procede efectuar expresa condena en costas, debiendo cada parte asumir las costas causadas a su instancia y las comunes por mitades, conforme a lo establecido legalmente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo los recursos contencioso- administrativos interpuestos por las defensas Letradas de la ASOCIACIÓN VECINAL LA CALLE y el AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO contra la Resolución 125/2021 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de fecha 5 de julio de 2021, por la que se estimó parcialmente la reclamación en su día interpuesta por la Asociación recurrente decidiendo que se debe garantizar el acceso a las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX entre el mes de octubre de 2007 y 2015.

Y ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la



legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. SXXX, Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.